

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-5816-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	23/11/2016	Hora: 14:47:16.6... Follos: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Acto administrativo radicado N° 112-0855 del 15 de octubre de 2014, se inició Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental y se hicieron unos requerimientos.

Que mediante escrito radicado N° 131-4661 del 23 de diciembre de 2014, el Señor Alfonso Palacio Niño solicita "*declara la nulidad*" del Auto 112-0855-2014 y aportó la evidencia necesaria para verificar que los inmuebles en los que se realizaron las actividades investigadas por esta Corporación, no son de su propiedad, lo cual se constata en la Escritura Publica 778 del 21 de agosto de 2013, de la Notaria Única de EL Santuario y en el Certificado de Tradición y Libertad del 12 de agosto de 2014 correspondiente al número de Matrícula 018-115923.

Que mediante Informe Técnico radicado N° 112-0161 del 28 de enero de 2015, se examinó el cumplimiento de los requerimientos realizados en el Auto 112-0855 y se evidenció lo siguiente:

ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Retirar las rocas que producen un represamiento del Río Tafetanes, sin crear afectaciones ambientales al recurso hídrico.	19 de diciembre de 2014	X			Las rocas fueron removidas del sitio en mención.
Realizar la demolición de la estructura en rocas y material cementante, garantizando el	19 de diciembre de 2014		X		La estructura de rocas y material cementante, se encuentra en el mismo sitio

ancho promedio de la fuente hídrica naturalmente y depositar los residuos en un lugar que no afecte los recursos naturales.					identificado anteriormente.
Tramitar ante CORNARE, el permiso de ocupación de cauce, playas y lechos.	19 de diciembre de 2014			X	No requiere el permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, pues debe de retirar de manera inmediata la estructura de rocas y material cementante en el Rio Tafetantes.

Que el 29 de Agosto de 2016, se realizó Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 131-0982, en el cual se establecen las siguientes observaciones y conclusiones:

"OBSERVACIONES"

Respecto a los requerimientos del Informe técnico 112-0161 del 28 de enero de 2015:

Realizar la demolición de la estructura en rocas y material cementante, garantizando el ancho promedio de la fuente hídrica naturalmente y depositar los residuos en un lugar que no afecte los recursos naturales.

La demolición de la estructura en rocas no fue ejecutada.

- El área mojada actual comparada con la anterior a la intervención en el momento corresponde al mismo valor, aproximadamente 8.0 m2.
- Se encontró dos curvas con diferente margen externa, contiguas.
- La tipología de flujo en el punto donde se realizó la intervención es permanente, pues se encontró velocidad, caudal
- y altura similar a las visitas anteriores.
- Igualmente la profundidad del flujo cambia a lo largo del canal.

CONCLUSIONES

- A pesar de que no se retiró la estructura de rocas y material cementante, las características geométricas e hidráulicas del canal ya se adaptaron, tanto así que el área mojada y perímetro mojado se encuentran similares en el punto de la intervención como en las zonas aguas arriba de la intervención.
- El tipo de flujo en el punto de la intervención es permanente y en el recorrido de la fuente es gradualmente variado, debido a los resaltos y caídas hidráulicas presentes en todo el lecho de la fuente hídrica.

- Se considera viable mantener dicha estructura, ya que como se mencionó, la dinámica de la fuente hídrica ya se acopló a esta intervención”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9 las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0982 del 29 de Agosto de 2016, se procederá a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-0855-2014, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2, consistente en "*Inexistencia del hecho investigado*", dado que mediante el Informe en comento, se evidenció que desaparecieron las situaciones fácticas que dieron lugar a esta Corporación a iniciar investigación por infracción ambiental, por lo tanto se procederá con el archivo de la queja.

PRUEBAS

- Queja radicada N° SCQ-131-0289-2014.
- Informe Técnico de queja o de control y seguimiento radicado N° 112-0804.
- Escrito radicado N° 131-4661 del 23 de Diciembre de 2014 y sus anexos.
- Informe Técnico radicado con N° 112-0161 del 28 de enero de 2015.
- Informe técnico radicado con N° 131-0982 del 29 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del Señor **ALFONSO PALACIO NIÑO** identificado con la Cedula de ciudadanía N° 5.645.982, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez quede en firme el presente acto administrativo, se ordena a la Oficina de Gestión Documental, el archivo del expediente No. **056970319139**.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto a **ALFONSO PALACIO NIÑO** y a la señora **OLGA LUCIA ARBELAEZ RAMIREZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR sobre la cesación de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 056970319139

Fecha: 10/11/2016

Proyecto: FMarin y JM

Técnico: Ana m Cardona-Juan David Gonzalez

Dependencia: Oficina de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-51/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá-El Santuario Antioquia. N°: 820985136-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ex: 401-461, Páramo: Ex: 532, Aguas Ex: 502, Bosques: 546 26 29

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 26 29

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 43 - 267 43 29